

RECURSO DE REVISIÓN 1366/2019-1**COMISIONADO PONENTE:
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
H. CONGRESO DEL ESTADO.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 16 dieciséis de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve el **H. CONGRESO DEL ESTADO** recibió una solicitud de información en su Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso.

TERCERO. Interposición del recurso. El 03 tres de julio de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 04 cuatro de julio de 2019

dos mil diecinueve la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a las hipótesis establecidas en las fracciones II, IV, VIII, X, XI y XII del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-1366/2019-1 PLATAFORMA.**
- Tuvo como ente obligado al **H. CONGRESO DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su

contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 15 quince de agosto de 2019 dos mil diecinueve el ponente:

- Tuvo por recibido oficio número LXII/UT/274/2019 signado por Norma Arcadia Vázquez Pescina, Jefa de la Unidad de Transparencia, acompañado de 02 dos anexos, recibidos en este organismo el 07 siete de agosto de 2019 dos mil diecinueve.
- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino, por ofrecidas pruebas y por señalado domicilio, así como autorizados profesionistas para recibir notificaciones.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

Asimismo, mediante auto de 27 veintisiete de agosto de 2019 dos mil diecinueve, con fundamento en el Lineamiento décimo noveno fracción III de los Lineamientos para la Recepción, Substanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión se decretó la ampliación del plazo para resolver este expediente por requerirse mayor tiempo para su análisis en virtud de la complejidad del caso en estudio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 13 trece de junio al 03 tres de julio de 2019 dos mil diecinueve.

- Sin tomar en cuenta los días 15 quince, 16 dieciséis, 22 veintidós, 23 veintitrés, 29 veintinueve y 30 treinta de junio de 2019 dos mil diecinueve por ser inhábiles al consistir en sábados y domingos.
- Consecuentemente si el 03 tres de julio de 2019 dos mil diecinueve el recurrente interpuso el citado medio de impugnación, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En la solicitud de información de la que se deriva el presente recurso de revisión se solicitó lo siguiente:

"II.- Descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita:

a).- La copia certificada del Acta No. 14 Correspondiente a la Comisión de Vigilancia de la LXI LEGISLATURA de fecha 2 de Mayo de 2017, la cual al parecer costa de 16 fojas pertenecientes al congreso del Estado de San Luis Potosí, misma que debe de existir en los archivos del área de Transparencia y Acceso a la información Pública, de los expedientes de la Comisión de Vigilancia y del Propio Archivo Histórico del Congreso del Estado.

b).- Así mismo solicito se me entrega Completa el Acta No. 14 Correspondiente a la Comisión de Vigilancia de la LXI LEGISLATURA de fecha 2 de Mayo de 2017, ya que dicha acta en la página de Transparencia del Congreso del Estado de San

Luis Potosí, esta se encuentra incompleta en la plataforma en mención, para su mayor entendimiento anexo el link donde se encuentra y copia de la misma.

c). - Derivado de lo Anterior Pido se me ponga a la vista el Acta No. 14 correspondiente a la Comisión de Vigilancia de la LXI LEGISLATURA de fecha 2 de Mayo de 2017.

III.- Datos que faciliten la búsqueda y localización de la información.

La información que solicito puede ser localizada con la identificación del el Acta No. 14 correspondiente a la Comisión de Vigilancia de la LXI LEGISLATURA de fecha 2 de Mayo de 2017.

IV.- Modalidad en la que solicita recibir la información pública:

*De conformidad con la primera parte del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, deseo acceder a dicha Acta mediante copia certificada." **SIC.** (Visible de foja 05 cinco a 07 siete de autos).*

Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado emitió la contestación que se transcribe a continuación, la cual fue emitida mediante Oficio número LXII/UT/SI/761/2019, de fecha 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve, signado por la Licenciada Norma Arcadia Vázquez Pescina, Jefa de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí:

"[...]

Que de acuerdo a la respuesta proporcionada a esta Unidad de Transparencia, por parte de Presidenta de la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante Oficio No. 193/CV/LXII/2019, de fecha 03 de junio de 2019, en el cual informa:

"Por este medio informo a Usted, que una vez realizada la búsqueda del Instrumento requerido, no se localizó en los archivos a cargo de esta Comisión, el Acta No. 14 de fecha 02 de mayo de 2017 de la Comisión de Vigilancia de la LXI Legislatura.

No omito manifestar que mediante oficio número 184/CV/LXII/2019 de fecha 21 de mayo del año en curso, esta Comisión de Vigilancia solicito la intervención del Comité de Transparencia de este Congreso del Estado, para los efectos de lo establecido por el artículo 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En cuanto a la respuesta proporcionada a esta Unidad de Transparencia, por parte de la Responsable del Archivo Administrativo e Histórico del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante Of. No. 064/LXII/2019 de fecha 04 de junio de 2019, en el cual comunica:

"Informo lo siguiente: que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo Administrativo e Histórico de este H. Congreso del Estado, me permito infórmale que en esta no se encuentra la información solicitada."

En cuanto a la información contenida en esta Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, le informo lo siguiente:

Se realizó una búsqueda exhaustiva del acta solicitada y lo que se encontró en uno de los equipos de cómputo asignados a la Unidad, es escaneada el acta No. 14 de la Comisión de Vigilancia de la LXI Legislatura, con fecha de "martes dos de mayo del presente año" la cual esta numerada con los dígitos 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13 y 15, y otra hoja con la lista de asistencia con la firmas de cuatro diputados sin numeración, el escaneo se realizó el 22 de septiembre del 2017.

Anexo capturas de pantalla.

Por todo lo anterior, nos vemos imposibilitados en atender su solicitud de información en los términos que lo solicita, por los motivos y razones que se informa en el presente.

[...]" SIC. (Visible a foja 09 nueve y 10 diez de autos).

El archivo anexo a la respuesta consta de 11 capturas de pantalla, visibles de foja 11 once a 21 veintiuno de autos.

Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y manifestó:

"...La falta de la Declaración Oficial de Inexistencia de la Información solicitada, ya que ante dicho hecho probado, NO me fue entregada ni Notificado Oficio de Inicio de Investigación por parte de la Contraloría Interna del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

La información que se proporcionó se encuentra incompleta y por lo tanto es incomprensible, actuación que se da con Dolo y con Lesividad por el Derecho a obtener lo peticionado.

Ante la Falta del trámite adecuado, puede percibirse un "ocultamiento" de Información y/o una estrategia de encubrimiento ante las acciones de dos legislaturas (XLI Y XLII), por el temor fundado de la Declaración de Inexistencia de la Información solicitada.

Ante la falta de la existencia de la Información, existe la Negativa Ficta de obtener el tanto certificado que se solicita, ni mucho menos la consulta y/o cotejo contra el Documento Original..

La respuesta no contiene el debido fundamento Legal por las circunstancias aquí descritas, faltando racionalmente a la motivación específica de los actos, derivado de la Inexistencia de Información; esto último, evidencia con Dolo, la Falta de Orientación debida para continuar u obtener la información solicitada.

La Información que es solicitada se considera "información común" a la que está Obligado el ente a publicitar, así como la propia Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP) a mantener de forma permanente y actualizada en los sistemas digitales habilitados para este fin, que se encuentran hospedados en el servidor de la propia Comisión.

*Según la Propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debió atenderse el señalamiento que cita el artículo 161 ante la Resolución que confirme la Inexistencia de la Información, es imprescindible conocer cuál fue el criterio de "búsqueda exhaustiva" que se siguió en el procedimiento, señalar las circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar de la Búsqueda, de la Inexistencia y de los Procedimientos de atención respectivos y señalar al Servidor Público Responsable y/o las sanciones impuestas por la Autoridad Respectiva o el Órgano de Control Interno." **SIC.** (Visible a foja 01 uno y 02 dos de autos).*

Al respecto, en el informe que el sujeto obligado rindió ante este organismo, por conducto de la Jefa de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, mediante Oficio número LXII/UT/274/2019, de fecha 06 seis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, visible de foja 87 ochenta y siete a 91 noventa y uno de autos, señaló esencialmente que:

- Al momento de presentarse la solicitud de información, la cual quedó registrada en esa Unidad de Transparencia con el número 422/19, y en relación a lo petitionado, la información se encontraba bajo búsqueda por el Comité de Transparencia de ese H. Congreso del Estado, en razón de que se había solicitado información similar consistente en facilitar el acta número 14 de fecha 02 dos de mayo de 2017 de la Comisión de Vigilancia de la LXI Legislatura, por lo tanto y relativo a esa información, se solicitó al Comité de Transparencia que conforme a derecho se hiciera la búsqueda exhaustiva de dicha acta.

- Por lo cual, a la ahora recurrente no se le pudo proporcionar la información solicitada ya que el Comité de Transparencia estaba agotando las instancias para su localización, por lo que al vencer el término que la ley en la materia marca, todavía no había resolución de dicho Comité, y, en consecuencia, no se tenía la información para proporcionarla.
- Una vez interpuesto el presente recurso de revisión, se hicieron nuevamente las gestiones necesarias para recabar la información solicitada, en razón de que ya había transcurrido tiempo para que el Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado dictaminara y resolviera conforme a la Ley de la materia.
- Por lo que, se solicitó a la Comisión de Vigilancia de la Legislatura en turno que manifestara lo que a su derecho conviniera, a lo que se contestó mediante Oficio número 256/CV/LXII/2019 de fecha 26 veintiséis de julio de 2019 dos mil diecinueve, signado por la Diputada Marite Hernández Correa, Presidente de la Comisión de Vigilancia, a través del cual señaló que acompañaba copia certificada de la resolución del Comité de Transparencia, mediante la cual declara la inexistencia del Acta 14.
- Se procedió a notificar a la recurrente la resolución del Comité de Transparencia en la que se resolvió la inexistencia en original del acta número 14 de la Comisión de Vigilancia de la LXI Legislatura de fecha 02 de mayo de 2017 y la existencia en copia simple de la misma acta.

De igual modo, el sujeto obligado acompañó a su informe el original de la notificación realizada a la recurrente mediante Oficio número LXII/UT/272/2019, de fecha 05 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, visible a foja 92 noventa y dos y 93 noventa y tres de autos, así como de su cédula de notificación visible a foja 94 noventa y cuatro de autos, a través del cual se entrega copia certificada de la resolución número 001/LXII/CT/2019 expedida por el Comité de Transparencia del Congreso del Estado y se hace del conocimiento de la recurrente que se hizo llegar dicha resolución al Lic. Juan Jesús Rocha Martínez,

Contralor Interno del Poder Legislativo para que realice el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente sobre la no localización del acta original.

La resolución número 001/LXII/CT/2019 del Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado, obra de foja 96 noventa y seis a 104 ciento cuatro de autos, y sus anexos están visibles de foja 105 ciento cinco a 202 doscientos dos de autos.

Anotado lo anterior, resulta conveniente proceder al estudio de las inconformidades del hoy recurrente en relación a la respuesta recaída a su solicitud de información las cuales consistieron medularmente en:

- a)** la falta de la declaración oficial de inexistencia de la información solicitada, y falta de entrega del documento que acredite el inicio de la investigación correspondiente por parte de la Contraloría Interna del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí;
- b)** la información que se proporcionó se encuentra incompleta, y
- c)** que ante la resolución que confirme la inexistencia de la información, es imprescindible conocer cuál fue el criterio de búsqueda exhaustiva que se siguió en el procedimiento, señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda, de la inexistencia y de los procedimientos de atención respectivos, así como señalar al servidor público responsable y/o las sanciones impuestas por la autoridad respectiva o por el Órgano de Control Interno.

Pues bien, en el presente caso este organismo garante estima que los agravios vertidos por el recurrente son fundados, en virtud de las consideraciones de derecho que se exponen a continuación.

En primer lugar, es preciso mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 6º, apartado A, fracción I, que los sujetos

obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones:

“Artículo 6o...

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.” (Énfasis añadido de manera intencional).

Obligación que se replica en el artículo 18 de la Ley de Transparencia:

“ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

Por otra parte, el artículo 19 de la Ley de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y que en los casos en que éstas no se hubieren ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia:

“ARTÍCULO 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Asimismo, de conformidad con el artículo 20 de la Ley, ante la inexistencia de la información solicitada, el sujeto obligado debe demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones

“ARTÍCULO 20. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”*

Bajo este contexto, resulta aplicable traer a colación que la información solicitada por el hoy recurrente consiste en el Acta número 14, de la sesión de la Comisión de Vigilancia de la LXI Legislatura de fecha 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete, documento cuya generación sí se encuentra dentro de las facultades, competencias y funciones del H. Congreso del Estado, como se desprende de los artículos 4º fracción IV, 148 fracción II, 188 fracción I, 190 fracción II y 201 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado:

“ARTÍCULO 4º. *La aplicación del presente Reglamento corresponde a:*

[...]

IV. *Los presidentes de los órganos mencionados en las fracciones I, II y III; asimismo, a las comisiones y comités del Congreso...”*

[...]

“ARTICULO 148. *Corresponde a los secretarios de las comisiones, y comités:*

[...]

II. Firmar las actas aprobadas y, en su caso, cuidar de su redacción y archivo, con el apoyo de la secretaría técnica de la comisión o comité correspondiente;”

[...]

“ARTICULO 188. *La Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, es el órgano encargado de prestar, a través de sus asesores, el apoyo operativo y técnico para el desarrollo de las funciones de las comisiones y comités del Congreso, en materia de dictamen; así como la asesoría necesaria para el buen despacho de los asuntos de su competencia. Al efecto corresponde a la Coordinación:*

I.- Llevar el registro y expediente de las actas de las reuniones de las comisiones, con las copias que de las mismas le proporcionen los secretarios técnicos respectivos;”

[...]

“ARTICULO 190. *A los secretarios técnicos corresponde, conforme a las instrucciones del presidente de la comisión respectiva:*

[...]

II. Tomar nota y redactar las actas de las reuniones;”

[...]

“ARTICULO 201. *Corresponde al encargado del Archivo Administrativo e Histórico del Congreso;*

I. Supervisar la organización de los archivos al interior del Congreso;”

De lo anterior, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, es competencia de los Secretarios de las Comisiones y Comités firmar las actas aprobadas en las sesiones y cuidar de su archivo, de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones llevar el registro y expediente de las actas de las reuniones de las comisiones, con las copias que de las mismas le proporcionen los secretarios técnicos respectivos y del encargado del Archivo Administrativo e Histórico supervisar la organización de los

archivos al interior del Congreso, de lo que se colige que en la especie puede presumirse que la información petitionada debe existir.

Ahora bien, los artículos 151 primer párrafo y 153 de la Ley de Transparencia, señalan respectivamente, que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos o que estén obligados a documentar, por lo que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada:

*“**ARTÍCULO 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...*

[...]

***ARTÍCULO 153.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Así pues, de los artículos en cita se desprende que, para efecto de otorgar contestación a una solicitud de información, con independencia de su sentido, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes sean turnadas a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo a su facultades, competencias o funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma; sin embargo, en el caso que nos ocupa, esto no aconteció.

Se afirma lo anterior, puesto que de la respuesta que se notificó a la peticionaria, la cual está visible de foja 09 nueve a 21 veintiuno de autos, misma que está plasmada en las páginas 06 seis, 07 siete y 08 ocho de esta resolución, se puede observar que ésta fue emitida por la Jefa de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, mediante la cual informó que la Presidenta de la Comisión de Vigilancia remitió un oficio a través del cual señala no haber localizado la información peticionada en los archivos a cargo de esa Comisión, que la Responsable del Archivo Administrativo e Histórico del Congreso comunicó que en el área a su cargo no se encontró la información solicitada, así como que por su parte se encontró en uno de los equipos de cómputo asignados a la Unidad, un archivo con el escaneo de las páginas impares del Acta número 14, y otra hoja correspondiente a la lista de asistencia con las firmas de cuatro diputados, escaneados de fecha 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, y de los cuales acompañó capturas de pantalla, razones por las cuales el sujeto obligado se encontraba imposibilitado para atender la solicitud.

Empero, en esta respuesta primigenia, la autoridad no entregó al particular constancia alguna con la que acreditara que efectivamente se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la información, así como tampoco los oficios que refiere en dicha respuesta y que según su dicho fueron emitidos por la Presidenta de la Comisión de Vigilancia y por la Responsable del Archivo Administrativo e Histórico, máxime que las capturas de pantalla de las páginas impares del escaneado del Acta número 14 y la lista de asistencia que constan de foja 11 once a 20 veinte de autos son ilegibles.

Circunstancias por las cuales, resultan fundados los agravios vertidos por la recurrente en la interposición de este recurso de revisión, al ser evidente que la información entregada es incompleta, al tratarse sólo de las páginas impares del acta requerida, además de que consisten en capturas de pantalla, no así del Acta original.

Aunado a que, en efecto, al momento de emitir la respuesta primigenia, la autoridad no declaró formalmente la inexistencia de la información.

Sobre este respecto, cabe hacer referencia al contenido del artículo 160 de la Ley de Transparencia, contenido en su Título Sexto, el cual reza:

“ARTÍCULO 160. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

El precepto en comento, establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información petitionada no se encuentre en sus archivos, y, en primer lugar, el Comité de Transparencia debe tomar las medidas necesarias para localizar la información, para lo que previo a expedir una resolución que confirme la inexistencia de los documentos solicitados, se debe agotar una búsqueda exhaustiva de la misma en todas las áreas que de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, sean competentes para generarla o poseerla.

Ahora, de no encontrarse la información, en la resolución que confirme su inexistencia y si es materialmente posible, se ordenará que se genere o reponga la información en caso de que ésta debiera existir, en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y de ser materialmente posible, o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, deberá exponerse de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular, la autoridad no

ejerció dichas facultades, competencias o funciones; asimismo, se notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, de ser el caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En este orden de ideas, es conveniente destacar que debe entenderse por “búsqueda exhaustiva” lo enunciado en el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), publicado en mayo de 2019 dos mil diecinueve, que establece:

“Búsqueda exhaustiva

Obligación del área administrativa del sujeto obligado que cuente o puede contar con la información solicitada. Consiste en localizar toda la información requerida hasta agotar por completo las posibilidades de búsqueda. Esto, con independencia de la posible entrega al solicitante o clasificación de la información. Soledad Joaquín.”

De igual modo, debe atenderse lo dispuesto en el **Criterio 04/19**, emitido por el INAI, y que es de observancia general para esta Comisión de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de Transparencia, en cuanto a que el propósito de la declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, por lo que, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia,*

debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

Concatenado a lo anterior, el artículo 161 de la Ley de la materia, establece que la resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma:

"ARTÍCULO 161. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."* (Énfasis añadido intencionalmente).

Bajo los linderos jurídicos de la normativa analizada, toda vez que ha quedado acreditado que el Acta número 14 de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de la LXI Legislatura, de fecha 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete, sí existió, y por tanto, debería obrar en los archivos del sujeto obligado, como se desprende de las constancias que constan en autos, y derivado de que, en el caso particular, la autoridad declaró formalmente su inexistencia, lo que notificó en alcance al peticionario el 05 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, como consta de la cédula de notificación visible a foja 94 noventa y cuatro de autos, a través del cual entregó copia certificada al particular de la resolución número 001/LXII/CT/2019 expedida por el Comité de Transparencia del Congreso del Estado, que obra de foja 96 noventa y seis a 104 ciento cuatro de autos, cuyos anexos están visibles de foja 105 ciento cinco a 202 doscientos dos de autos, este organismo garante debe determinar:

1. Si el sujeto obligado tiene la obligación de contar con el documento solicitado.
2. Si la autoridad acreditó haber agotado la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas competentes para contar con la misma.
3. Si el acuerdo de inexistencia decretado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado cumple con los requisitos legales necesarios.
4. Si se llevaron a cabo los trámites necesarios para la generación o reposición de la información que se declara inexistente, o que, en su caso, haya quedado plenamente demostrada la imposibilidad material de su generación, de conformidad con la fracción III del artículo 160 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.
5. Si se notificó al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para que, de ser el caso, iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, de acuerdo con la fracción IV del referido artículo 160 de la Ley.

En el marco de lo anterior, se procede a su análisis conforme a lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado tiene la obligación de contar con el documento solicitado.

Como quedó plasmado en las páginas 13 y 14 de esta resolución, la generación del documento solicitado sí se encuentra dentro de las facultades, competencias y funciones del H. Congreso del Estado, que le confieren los artículos 4º fracción IV, 148 fracción II, 188 fracción I, 190 fracción II y 201 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, de acuerdo con los cuales, es competencia de los Secretarios de las Comisiones y Comités firmar las actas aprobadas en las sesiones y cuidar de su archivo, de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones llevar el registro y expediente de las actas de las reuniones de las comisiones, con las copias que de las mismas le proporcionen los

secretarios técnicos respectivos y del encargado del Archivo Administrativo e Histórico supervisar la organización de los archivos al interior del Congreso:

“ARTICULO 4º. *La aplicación del presente Reglamento corresponde a:*

[...]

IV. *Los presidentes de los órganos mencionados en las fracciones I, II y III; asimismo, a las comisiones y comités del Congreso...”*

[...]

“ARTICULO 148. *Corresponde a los secretarios de las comisiones, y comités:*

[...]

II. *Firmar las actas aprobadas y, en su caso, cuidar de su redacción y archivo, con el apoyo de la secretaría técnica de la comisión o comité correspondiente;”*

[...]

“ARTICULO 188. *La Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, es el órgano encargado de prestar, a través de sus asesores, el apoyo operativo y técnico para el desarrollo de las funciones de las comisiones y comités del Congreso, en materia de dictamen; así como la asesoría necesaria para el buen despacho de los asuntos de su competencia. Al efecto corresponde a la Coordinación:*

I.- *Llevar el registro y expediente de las actas de las reuniones de las comisiones, con las copias que de las mismas le proporcionen los secretarios técnicos respectivos;”*

[...]

“ARTICULO 190. *A los secretarios técnicos corresponde, conforme a las instrucciones del presidente de la comisión respectiva:*

[...]

II. *Tomar nota y redactar las actas de las reuniones;”*

[...]

“ARTICULO 201. *Corresponde al encargado del Archivo Administrativo e Histórico del Congreso;*

I. *Supervisar la organización de los archivos al interior del Congreso;”*

De lo que, en la especie, puede presumirse que la información solicitada debe existir, ya que la autoridad cuenta con las facultades, competencias y funciones de levantar el acta correspondiente a las sesiones que celebran sus Comisiones.

Además, que de las constancias que obran en autos y que han sido descritas en la presente resolución, se colige que el 02 de mayo de 2017 se llevó a cabo una sesión de la Comisión de Vigilancia de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de la que se levantó el acta correspondiente, siendo ésta el Acta número 14, por lo que consecuentemente, el sujeto obligado debe contar con la misma, con lo que se acredita el punto de estudio identificado como 1.

2. Si la autoridad acreditó haber agotado la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas competentes para contar con la misma.

Bien, para estar en posibilidades de determinar si la búsqueda efectuada por la autoridad otorga certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, se procede a describir los documentos referidos en el contenido de la resolución de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, los cuales fueron acompañados a la misma, consistentes en 16 dieciséis anexos, y que obran de foja 105 ciento cinco a 202 doscientos dos de autos:

- Anexo 1.- Copia simple del oficio No. 184/CV/LXII/2019, de fecha 21 de mayo de 2019, signado por la Diputada Marite Hernández Correa, Presidenta de la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado, en el que requiere la Intervención del Comité de Transparencia con base al Artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. (Visible de foja 105 ciento cinco a 107 ciento siete de autos).
- Anexo 2.- Copia simple del Acta Número 023/LXII/CT/2019, de la reunión extraordinaria del 24 de mayo de 2019, en

donde se acuerda realizar una búsqueda exhaustiva del Acta No. 14 del 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete de la LXI Legislatura en la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, Coordinación de Informática, Archivo General, Administrativo e Histórico y la Unidad de Transparencia. (Visible de foja 108 ciento ocho a 110 ciento diez de autos).

- Anexos 3, 4, 5 y 6.- Copia simple de los oficios enviados a los Coordinadores de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, de Informática y a las Unidades de Archivo General, Administrativo e Histórico, y Transparencia con sus respectivas respuestas. (Visibles de foja 111 ciento once a 126 ciento veintiséis de autos).
- Anexo 7.- Copia simple del Acta Número 024/LXII/CT/2019, de la reunión ordinaria de fecha 03 tres de junio de 2019 dos mil diecinueve, en la que se acordó requerir nuevamente a la Coordinación de Asesores para que precisen quién fue el encargado de entregar el acta y cuál era el procedimiento a seguir en la LXI Legislatura. (Visible de foja 127 ciento veintisiete a 131 ciento treinta y uno de autos).
- Anexo 8.- Copia simple del oficio No. 10/LXII/CTP/2019, de fecha 04 cuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve, signado por la Maestra Marisol Deniz Alvarado Martínez, Presidenta del Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado, en donde solicita indagar respecto de la persona encargada o responsable de entregar las copias de las actas y del encargado de entregar dicha información a la Unidad de Transparencia. (Visible a foja 132 ciento treinta y dos y 133 ciento treinta y tres de autos).
- Anexo 9.- Copia simple del oficio No. LXII/UT/209/2019, de fecha 04 cuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve, signado por la Lic. Norma Arcadia Vázquez Pescina, Jefe de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, en

donde se solicita se confirme si se llevó a cabo la destrucción de documentos relativo a las copias simples de las actas y los acuerdos de las Comisiones y Comités de la pasada Legislatura, o en su caso, se indique el tratamiento al que fue sometida dicha información. (Visible de foja 134 ciento treinta y cuatro a 137 ciento treinta y siete de autos).

- Anexo 10.- Copia simple del Acta Número 025/LXII/CT/2019, de la reunión ordinaria que se llevó a cabo el 11 de junio del 2019, en donde se acuerda enviar oficio a quién fungió como asesor de Comisión de Vigilancia de la LXI Legislatura, solicitando bajo protesta de decir verdad el nombre de la persona que recibió el Acta No. 14 del 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete y fecha en la que se entregó, si el documento era original o copia simple, si se cuenta con el acuse de recibido y en caso de no tenerlo, describir la forma en que fue entregada y recibida dicha acta. (Visible de foja 138 ciento treinta y ocho a 143 ciento cuarenta y tres de autos).
- Anexo 11.- Copia simple del oficio No. LXII/CAST/109/2019, de fecha 05 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve, signado por el C.P. César Isidro Cruz, Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones el H. Congreso del Estado, en donde informa que se asigna como asesor de la Comisión de Vigilancia de la LXI Legislatura al Lic. Marco Antonio Arzate Camacho, con dos anexos. (Visibles de foja 144 ciento cuarenta y cuatro a 147 ciento cuarenta y siete de autos).
- Anexo 12.- Copia simple del oficio No. 15/LXII/CTP/2019, de fecha 11 once de junio de 2019 dos mil diecinueve, signado por la Maestra Marisol Deniz Alvarado Martínez, Presidenta del Comité de Transparencia del Congreso del Estado, en donde solicita bajo protesta de decir verdad el nombre de la persona que recibió el Acta No. 14 del 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete y fecha en que se entregó, si el documento era original o copia simple, si cuenta con el acuse de recibido, en caso de no tenerlo describir la

forma en que en que se entregó recibió dicha acta. (Visible de foja 148 ciento cuarenta y ocho a 150 ciento cincuenta de autos).

- Anexo 13.- Copia simple del oficio sin número, de fecha 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve, signado por el Lic. Marco Antonio Balderas Álvarez, Coordinador de Servicios Internos del Congreso del Estado, remitido a la Unidad de Transparencia, a través del cual comunica que dos cajas de archivo con documentos contenidos fueron resguardadas en la bodega del H. Congreso del Estado, según escrito del Lic. José Gustavo Lara robledo, el cual se adjuntó al referido oficio. (Visibles de foja 151 ciento cincuenta y uno a 153 ciento cincuenta y tres de autos).
- Anexo 14.- Copia simple, obtenida de la fotocopia simple del Acta No. 14 del 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete de la Comisión de Vigilancia de la LXI Legislatura, numerada consecutivamente de las páginas 1 uno a 15 quince, con listas adjuntas del 02 dos, 11 once y 15 quince de mayo del 2017 dos mil diecisiete, encontrado con base al procedimiento de búsqueda realizado por el Comité de Transparencia. (Visible de foja 154 ciento cincuenta y cuatro a 164 ciento sesenta y cuatro y vuelta de autos).
- Anexo 15.- Copia simple del oficio sin número, de fecha 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve, signado por el Lic. Marco Antonio Arzate Camacho, Asesor de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, en donde dice que no recuerda a la persona que le entregó el acta ni la fecha, que entregó copia fotostática de dicha acta a la Unidad de Transparencia, de lo que no cuenta con acuse de recibido. (Visible a foja 165 ciento sesenta y cinco y 166 ciento sesenta y seis de autos).
- Anexo 16.- Oficio No. 217/CV/LXII/2019, signado por la Diputada Marite Hernández Correa, de fecha 26 veintiséis de junio del 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual rinde un informe general a la Presidenta del Comité de

Transparencia, sobre la búsqueda exhaustiva del acta aludida en los archivos de la Comisión de Vigilancia y en el Archivo Administrativo e Histórico del Congreso del Estado. (Visible de foja 167 ciento sesenta y siete a 201 doscientos uno).

Los anexos descritos con antelación, corresponden a las acciones llevadas a cabo con motivo de la búsqueda realizada por el sujeto obligado para localizar la información solicitada.

Ahora, del análisis particular a la documentación remitida por la autoridad se tiene que:

Mediante acta número 023/LXII/CT/2019, visible a foja 109 ciento nueve y 110 ciento diez de autos, de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se acordó iniciar la búsqueda exhaustiva del acta número 14 de la LXI Legislatura del 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en las siguientes áreas:

- Comisión de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, a la que se giró el oficio de búsqueda número 04/LXII/CTP/2019, de fecha 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, visible a foja 112 ciento doce de autos;
- Coordinación de Informática, a la que se giró el oficio de búsqueda número 05/LXII/CTP/2019, de fecha 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, visible a foja 114 ciento catorce de autos;
- Archivo General, Administrativo e Histórico, al que se giró el oficio de búsqueda número 02/LXII/CTP/2019, de fecha 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, visible a foja 121 ciento veintiuno de autos, y
- Unidad de Transparencia, al que se giró el oficio de búsqueda número 03/LXII/CTP/2019, de fecha 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, visible a foja 123 ciento veintitrés de autos.

Como resultado de dichas gestiones, se emitieron los oficios de respuesta que se enuncian a continuación:

- Oficio número LXII/CAST/107/2019, de 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, signado por el Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, visible a foja 113 ciento trece de autos, en el cual señala que *"no se localizó el acta de referencia, ni documento que conste su recepción"*.
- Oficio número 143, de 28 veintiocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve, signado por el Encargado de la Coordinación de Informática del Congreso del Estado, en el que señala que *"dicha acta no fue recibida de manera impresa en esta Coordinación"*, y refiere que en la época de generación del acta, la Unidad de Información era la encargada de entregar la información a la Coordinación de Informática, la que a su vez, la recibía de las áreas de origen o de quiénes la generaban, y que en el caso, sería la Coordinación de Asesores a través del asesor de la Comisión, para su posterior escaneo y carga en el portal del Congreso, ya que en ese entonces no se cargaba a Plataformas de Transparencia. Asimismo, acompañó capturas de pantalla ilegibles, visibles de foja 116 ciento dieciséis a 120 ciento veinte de autos, que, según su dicho, corresponden a archivos de diferentes actas que envió la Unidad de Información al área de informática, en una memoria USB el día 25/09/2017 a las 12:20 horas, entre los que se encuentra el Acta 14 de la Comisión de Vigilancia señalada.
- Oficio número 061/LXII/2019, de fecha 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve, signado por la Responsable del Archivo Administrativo e Histórico del Congreso, visible a foja 122 ciento veintidós de autos, mediante el cual señala que *"después de realizar una búsqueda exhaustiva en el Archivo Administrativo e Histórico de este H. Congreso, se le informa que en esta área"*

no se encuentra la información solicitada, quedando a disposición los expedientes de dicha comisión para cualquier revisión o aclaración".

- Oficio número LXII/UT/199/2019, de fecha 28 veintiocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, visible a foja 124 ciento veinticuatro de autos, en el cual señala que se procedió a realizar una búsqueda en el formato de captura de la LXI Legislatura, el cual se utiliza para hacer entrega de la información impresa al Archivo Administrativo e Histórico del Congreso, en el cual señala que sólo se entregaron quejas y/o recursos de revisión, así como correspondencia de oficios de entrada y salida de los años 2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis, 2017 dos mil diecisiete y 2018 dos mil dieciocho, información que coincide con el acta de entrega recepción. También informa que, se revisaron minuciosamente tres equipos de cómputo, y en el asignado a dicha funcionaria, se localizó escaneada el Acta 14, escaneo de fecha 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, numerada con los dígitos 1 uno, 3 tres, 5 cinco, 7 siete, 9 nueve, 11 once, 13 trece y 15 quince, y otra hoja con la lista de asistencia del 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete. De igual modo, proporcionó la liga electrónica para su consulta, y mencionó que, en las computadoras asignadas al Jefe de Departamento y al Auxiliar Especializado, no se encontró documentación al respecto. Finalmente, informó que las copias simples de las actas y acuerdos de todas las Comisiones y Comités que eran turnadas a esa Unidad para que escanearan y enviaran a la Coordinación de Informática, fueron remitidas a la Coordinación de Servicios Internos para su destrucción al finalizar la LXI Legislatura, por consistir en copias simples y por tanto, carecer de valor archivístico, como consta en el Oficio número LXI/UT/243/2018, que de igual modo acompañó y que obra foja 126 ciento veintiséis de autos.

En virtud del resultado obtenido con las respuestas derivadas de esta primera búsqueda de la información, mediante acta número 024/LXII/CT/2019, visible de foja

128 ciento veintiocho a 131 ciento treinta y uno de autos, de fecha 03 tres de junio de 2019 dos mil diecinueve, se acordó requerir de nueva cuenta a la Coordinación de Asesores, para que en el término de 24 veinticuatro horas precisaran quién fue el encargado de entregar el acta de mérito, y cuál era el procedimiento en la LXI Legislatura; esto, en razón de la respuesta proporcionada por dicha área, lo que se realizó mediante oficio número 10/LXII/CTP/2019, de fecha 04 cuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve, visible a foja 133 ciento treinta y tres de autos, signado por la Maestra Marisol Deniz Alvarado Martínez, Presidenta del Comité de Transparencia del Congreso del Estado y dirigido al Contador Público César Isidro Cruz, en su carácter de Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones.

A lo cual, el Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones informó, mediante oficio número LXII/CAST/109/2019 de fecha 05 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve y visible a foja 145 ciento cuarenta y cinco de autos, que, en el periodo de quince de septiembre de dos mil dieciséis a quince de septiembre de dos mil diecisiete, se asignó como Asesor de la Comisión de Vigilancia al Licenciado Marco Antonio Arzarte Camacho, a quien se le giró diverso oficio número LXII/CAST/108/2019 para efecto de requerirle la información solicitada. Por su parte, dicho funcionario informó a través de oficio sin número, igualmente de fecha 05 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve, mismo que obra a foja 147 ciento cuarenta y siete de autos que, la persona responsable de entregar copias de las actas de las reuniones de Comisión a la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico del Congreso, es el Secretario Técnico de Comisiones y que a falta de Secretario Técnico de las Comisiones, los presidentes de las mismas instruyen a los asesores de manera económica, para que las remitan a las áreas correspondientes.

Con motivo de la respuesta otorgada por el Licenciado Marco Antonio Arzarte Camacho, Asesor de la Comisión de Vigilancia al Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, la Presidenta del Comité de Transparencia del Congreso, requirió al Licenciado Marco Antonio Arzate Camacho, para que bajo protesta de decir verdad, informara el nombre de la persona que le recibió el acta en

la Unidad de Transparencia, y la fecha en que él la entregó a la Unidad, si el documento que entregó en original o copia simple, si cuenta con el acuse de recibido y de no ser así, describiera la forma en que se entregó y le recibieron el documento, requerimiento formulado en oficio número 15/LXII/CTP/2019, de 11 once de junio de 2019 dos mil diecinueve, visible en la foja 149 ciento cuarenta y nueve y 150 ciento cincuenta de autos.

En acatamiento al requerimiento, dicho funcionario dio respuesta por medio de oficio sin número de fecha 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve, el cual se observa a foja 166 ciento sesenta y seis de autos, en el sentido de que no recuerda quién fue el funcionario que recibió el acta ni la fecha en que fue entregada a la Unidad; que el acta entregada era una copia fotostática; que no cuenta con acuse, ya que fue entregada al presidente en turno pues dicho documento debió haber formado parte de la entrega recepción de la Comisión de Vigilancia, y finalmente, que siempre se acude a la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia y se le entrega al personal del área que se encuentre presente en ese momento.

Ahora, como parte de las gestiones realizadas en la búsqueda del acta que nos ocupa, el sujeto obligado remitió también el oficio número LXII/UT/209/2019, signado por la Licenciada Norma Arcadia Vázquez Pescina, Jefa de la Unidad de Transparencia, de fecha 04 cuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve, dirigido al Licenciado Marco Antonio Balderas Álvarez, en su carácter de Coordinador de Servicios Internos del Congreso del Estado, visible a foja 135 ciento treinta y cinco de autos, a través del cual le solicita que le confirme si se procedió a hacer la destrucción de documentos relativos a las copias simples de las actas y acuerdos de las Comisiones y Comités de la LXI Legislatura, la cual había sido ordenada mediante oficio LXI/UT/243/2018 de fecha 09 nueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, signado por el entonces Jefe de la Unidad de Transparencia, Juan Francisco Pinoncely Noval y LXI/UT/307/2018 de fecha 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, signado por dicha servidora pública, mediante el cual hizo recordatorio de que se llevara a cabo la destrucción referida (visibles a fojas 136 ciento treinta y seis y 137

ciento treinta y siete de autos), así como que en caso de que ésta no se hubiere llevado a cabo, le indicara el tratamiento al que fue sometida dicha información.

Ante lo que, el Licenciado Marco Antonio Balderas Álvarez, en su carácter de Coordinador de Servicios Internos del Congreso del Estado, respondió con oficio sin número de fecha 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve, mismo que se encuentra visible a foja 152 ciento cincuenta y dos de autos, en el que señaló que las cajas con los documentos contenidos dentro de éstas fueron resguardadas en la bodega del Congreso del Estado, esto según escrito del Licenciado José Gustavo Lara Robledo, de fecha 06 seis de junio de 2019 dos mil diecinueve, debido a que no se realizó acta por parte de la Contraloría Interna del Congreso del Estado y por ende, a falta de acta no se puede destruir documento alguno. De igual modo, a través de dicho oficio remitió las 02 dos cajas con sus archivos para que en las mismas pudiera ser llevada a cabo la búsqueda del Acta número 14.

Asimismo, conviene mencionar que, del análisis de la documentación remitida por el sujeto obligado para acreditar la búsqueda exhaustiva de la información, de sus anexos también se desprende el oficio número 217/CV/LXII/2019, de fecha 26 veintiséis de junio de 2019 dos mil diecinueve, visible a foja 168 ciento sesenta y ocho y 169 ciento sesenta y nueve de autos, signado por la Diputada Marite Hernández Correa, Presidenta de la Comisión de Vigilancia, dirigido a la Maestra Marisol Deniz Alvarado Martínez, Presidenta del Comité de Transparencia, relativo a la búsqueda efectuada en los archivos de la Comisión de Vigilancia y en el Archivo Administrativo e Histórico del Congreso del Estado, y mediante el cual señala que *“con la intervención de la Contraloría Interna del Congreso, realizamos una búsqueda exhaustiva de la aludida acta en los documentos administrativos correspondientes a la Comisión de Vigilancia de la LXI Legislatura, que me fueron entregados al inicio de mi encargo como presidenta de la Comisión en el Congreso del Estado, contenidos en 20 cajas de archivo para expediente, así como en 4 cajas de documentos diversos, revisando hoja por hoja 187 carpetas de expediente, así como diversos documentos sin clasificar; no obstante, en dichos documentos no se encontró el acta.”*

Lo anterior, lo demostró acompañando copia simple del acta circunstanciada levantada por tal motivo, de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve, signada por la Diputada Marite Hernández Correa, Presidenta de la Comisión de Vigilancia de la LXII Legislatura, por el Contralor Interno del Congreso y testigos de asistencia, visible a foja 171 ciento setenta y uno y 172 ciento setenta y dos de autos, a la que además se acompaña evidencia fotográfica de la búsqueda en las cajas referidas, lo que obra de foja 173 ciento setenta y tres a 179 ciento setenta y nueve de autos.

De igual modo, en el oficio de cuenta menciona que *“pudimos localizar una caja en poder del Archivo Administrativo e Histórico del Congreso del Estado, correspondiente al tercer año de ejercicio de la Comisión de Vigilancia de la LXI Legislatura, presidida por el diputado Héctor Mendizábal Pérez, en la cual tampoco se encontró el acta aludida...”*, lo que acredita con diversa acta circunstanciada, visible de foja 181 ciento ochenta y uno a 183 ciento ochenta y tres de autos, de fecha 05 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve, signada la Diputada Marite Hernández Correa, Presidenta de la Comisión de Vigilancia de la LXII Legislatura, por el Contralor Interno del Congreso y testigos de asistencia.

A su vez, como anexo a su comparecencia, dio cuenta con un Informe General de la búsqueda del Acta número 14, visible de foja 185 ciento ochenta y cinco a 191 ciento noventa y uno de autos, en el que se describe cronológicamente la búsqueda efectuada por la Comisión de Vigilancia de la LXII Legislatura, así como también se asentaron señalamientos en el sentido de que respecto de la entrega recepción en la que el Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, César Isidro Cruz, entregó 16 dieciséis cajas de las cuales se desconoció su contenido, ya que no se hizo entrega de acta administrativa de entrega recepción, ni documentación anexa de otro tipo, esto derivado de la entrega extemporánea del Diputado saliente Héctor Mendizábal Pérez, por lo que la misma contravenía la clasificación estipulada en la Ley de Archivos así como en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; que no se encontró el acta 14 en

dichos documentos, sin embargo, se localizó una caja en el Archivo Administrativo e Histórico del Congreso del Estado, correspondiente al tercer año de ejercicio de la Comisión de Vigilancia de la LXI Legislatura, presidida por el Diputado Héctor Mendizábal Pérez, en donde tampoco se encontraron las actas de las reuniones celebradas en los últimos tres meses del segundo año de ejercicio legislativo 2016-2017 y del último año de dicho periodo, pero no el Acta 14.

Sobre este respecto, es menester destacar que no pasa desapercibido para esta Comisión que el referido informe general de búsqueda que fue acompañado como anexo, no contiene la firma de la Diputada Marite Hernández Correa, Presidenta de la Comisión de Vigilancia de la LXII Legislatura; no obstante, de igual modo es preciso mencionar que dicho documento no constituye el ejercicio de sus facultades administrativas, dado que el mismo es meramente informativo, por lo que se le da tal carácter, aunado a que éste por sí solo no es suficiente para acreditar la búsqueda exhaustiva de la información, sino que debe ser tomado en cuenta de manera integral con el resto de las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

Así, y como ha quedado demostrado, el sujeto obligado llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, puesto que requirió a la Coordinación y Secretariado Técnico de Comisiones y al Archivo General, Administrativo e Histórico del Congreso, áreas que de acuerdo con sus facultades tienen la obligación de resguardar la información requerida; asimismo, amplió su búsqueda en la Unidad de Transparencia, en la Coordinación de Informática y en los archivos de la Comisión de Vigilancia, de las que resultaron las gestiones descritas en los párrafos que anteceden, por lo que este organismo garante estima que se acreditó fehacientemente por parte del sujeto obligado la búsqueda exhaustiva del Acta número 14, la cual, no se localizó en ninguna de las áreas que conforme a sus facultades, competencias y funciones - analizadas en el punto de estudio identificado como 1- pudieran contar con la misma, además de que también acreditó haber

notificado a la recurrente dichas gestiones, por lo que se acredita el punto de estudio identificado como 2.

3. Si el acuerdo de inexistencia decretado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado cumple con los requisitos legales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Sobre este respecto, resulta aplicable traer a colación que el artículo 161 de la Ley de la materia, establece que las resoluciones que confirmen la inexistencia de la información solicitada, deberán contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, y señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma:

“ARTÍCULO 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.” (Énfasis añadido de manera intencional).

Ahora bien, derivado de que dentro de los archivos del Congreso del Estado no se encontró el Acta No. 14, correspondiente a la Comisión de Vigilancia de la LXI Legislatura de fecha 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete, la autoridad procedió a declarar su inexistencia de manera formal, acta visible de foja 96 noventa y seis a 104 cuatro de autos, por lo cual, esta Comisión de Transparencia procede a determinar si la declaratoria de inexistencia de la información emitida por el Comité de Transparencia del Congreso del Estado, reúne los requisitos previstos en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esto es:

- a)** Que contenga los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.
- b)** Que señale al servidor público responsable de contar con la información.

En el caso concreto, además de remitir el acta de inexistencia de la información emitida por su Comité de Transparencia, el sujeto obligado también acompañó los documentos con los que acreditó el procedimiento de búsqueda exhaustiva de la información, los cuales ya fueron descritos y relatados en la presente resolución y de los que se desprende que la búsqueda se llevó a cabo de la siguiente manera:

- El 21 veintiuno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, la Diputada Marite Hernández Correa, Presidenta de la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado, requirió la Intervención del Comité de Transparencia para llevar a cabo la búsqueda de la información solicitada.
- En reunión extraordinaria del 24 veinticuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se acordó realizar una búsqueda exhaustiva del Acta No. 14 del 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete de la LXI Legislatura en la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, Coordinación de Informática, Archivo General, Administrativo e Histórico y la Unidad de Transparencia, lo que les fue requerido mediante oficio y se les otorgó un plazo de contestación de 24 veinticuatro horas.
- En reunión ordinaria de fecha 03 tres de junio de 2019 dos mil diecinueve, se acordó requerir nuevamente a la Coordinación de Asesores para que precisara quién fue el encargado de entregar el acta y cuál era el procedimiento a seguir en la LXI Legislatura.

- El 04 cuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve, la Maestra Marisol Deniz Alvarado Martínez, Presidenta del Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado, solicitó indagar respecto de la persona encargada o responsable de entregar las copias de las actas y del encargado de entregar dicha información a la Unidad de Transparencia.
- En la misma fecha, la Lic. Norma Arcadia Vázquez Pescina, Jefe de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, solicitó a la Coordinación de Servicios Internos que confirmara si se llevó a cabo la destrucción de documentos relativos a las copias simples de las actas y los acuerdos de las Comisiones y Comités de la pasada Legislatura, o en su caso, indicara el tratamiento al que fue sometida dicha información.
- En reunión ordinaria llevada a cabo el 11 once de junio del 2019 dos mil diecinueve, se acordó enviar oficio a quién fungió como asesor de Comisión de Vigilancia de la LXI Legislatura, solicitando bajo protesta de decir verdad el nombre de la persona que recibió el Acta No. 14 del 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete y fecha en la que se entregó, si el documento era original o copia simple, si se cuenta con el acuse de recibido y en caso de no tenerlo, describir la forma en que fue entregada y recibida dicha acta.
- El 05 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve, el C.P. César Isidro Cruz, Coordinador de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones el H. Congreso del Estado, informó que se asignó como Asesor de la Comisión de Vigilancia de la LXI Legislatura al Lic. Marco Antonio Arzate Camacho.
- El 11 once de junio de 2019 dos mil diecinueve, la Maestra Marisol Deniz Alvarado Martínez, Presidenta del Comité de Transparencia del Congreso del Estado, solicitó al Lic. Marco Antonio Arzate Camacho, Asesor de la Comisión

de Vigilancia de la LXI Legislatura, bajo protesta de decir verdad el nombre de la persona que recibió el Acta No. 14 del 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete y fecha en que se entregó, si el documento era original o copia simple, si cuenta con el acuse de recibido, en caso de no tenerlo describir la forma en que en que se entregó recibió dicha acta.

- El 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve, el Lic. Marco Antonio Balderas Álvarez, Coordinador de Servicios Internos del Congreso del Estado, remitió a la Unidad de Transparencia un oficio sin número, a través del cual comunicó que dos cajas de archivo con documentos contenidos fueron resguardadas en la bodega del H. Congreso del Estado, según escrito del Lic. José Gustavo Lara robledo, el cual se adjuntó al referido oficio.
- De la búsqueda en dicha bodega, se encontró fotocopia simple del Acta No. 14 del 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete de la Comisión de Vigilancia de la LXI Legislatura, numerada consecutivamente de las páginas 1 uno a 15 quince, con listas adjuntas del 02 dos, 11 once y 15 quince de mayo del 2017 dos mil diecisiete, encontrada con base al procedimiento de búsqueda realizado por el Comité de Transparencia.
- Asimismo, en fecha 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve, el Lic. Marco Antonio Arzate Camacho, Asesor de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, manifestó no recordar a la persona que le entregó el acta ni la fecha, así como que entregó copia fotostática de dicha acta a la Unidad de Transparencia, de lo que no cuenta con acuse de recibido.
- El 26 veintiséis de junio del 2019 dos mil diecinueve, la Diputada Marite Hernández Correa, rindió un informe general a la Presidenta del Comité de Transparencia, sobre la búsqueda exhaustiva del acta en los archivos de la

Comisión de Vigilancia y en el Archivo Administrativo e Histórico del Congreso del Estado.

De la relatoría anterior, así como de lo analizado en el punto de estudio de esta resolución identificado como 2, es dable afirmar que la autoridad acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable del Acta número 14, en todas y cada una de las áreas que, conforme a sus facultades, competencias y funciones, pudieran contar con el documento en cuestión, sin que se hubiese localizado el acta original, sino únicamente una copia simple, por lo que **se estima que, en efecto, se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, del que además, se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia del documento, al quedar de manifiesto por parte de los servidores públicos involucrados en el procedimiento de entrega y recepción de las actas, que no existe registro de a quién le fue entregada y que no se cuenta con acuse de recibido de la misma.

No obstante, en cuanto al segundo supuesto, referente a que en la declaratoria de inexistencia debe señalarse al servidor público responsable de contar con la misma, de un análisis al contenido del acta de declaración de inexistencia, no se advierte que en ésta se señalara al servidor público responsable de contar con el documento de mérito, ya que, en la ésta, únicamente se resolvió lo siguiente:

“[...]”

PRIMERO. *Con fundamento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se decreta como terminada la búsqueda exhaustiva del acta N° 14 de la Comisión de Vigilancia de la LXI Legislatura, de fecha 2 de mayo del 2017.*

SEGUNDO. *Se declara la inexistencia del acta en original no. 14 de la Comisión de vigilancia de la LXI Legislatura, de fecha 2 de mayo de 2017 y la existencia en copia simple numerad consecutivamente del 1 al 15, con listas adjuntas del 02, 11 y 15 de mayo del 2017, y con el acuse de recibido con fecha Agosto 24, 2017*

firmado por el Lic. Marco Antonio Arzate Camacho como asesor de la Comisión de Vigilancia.

TERCERO. *Notificar la presente resolución a la Dip. Marite Hernández Correa, presidenta de la Comisión de Vigilancia de la LXII Legislatura para que en su caso dictamine conforme a derecho.*

CUARTO. *Notificar de la presente resolución al Lic. Juan Antonio Rocha Martínez, Contralor Interno de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, para que realice el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente sobre la no localización del acta original no. 14 de la Comisión de Vigilancia de la LXI Legislatura, de fecha 02 de mayo de 2017, esto a fin de que determine lo conducente.*

[...]"

Consecuentemente, la declaración de inexistencia del sujeto obligado no cumple con los extremos establecidos en el artículo 161 de la Ley de Transparencia, puesto que **no señala al servidor público responsable de contar con la información**, lo que es indispensable tanto para que la declaratoria atienda íntegramente lo dispuesto por la Ley, como para que una vez establecido quién es el servidor público responsable, el órgano interno de control se encuentre en posibilidad de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En este sentido, el punto de estudio identificado como 3 no se tiene por cumplido y se procede al estudio del punto 4.

4. Si se llevaron a cabo los trámites necesarios para la generación o reposición de la información que se declara inexistente, o que, en su caso, haya quedado plenamente demostrada la imposibilidad material de su generación, de conformidad con la fracción III del artículo 160 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Bien, en cuanto a lo dispuesto en la fracción III del artículo 160 de la Ley de la materia, en la que se establece que la resolución en la que se declare la inexistencia de la información solicitada deberá ordenar la generación o reposición de la información, siempre que sea materialmente posible, en el caso de que ésta tuviera que existir en la medida de que deriva del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, este organismo estima que en el caso concreto, se acredita la imposibilidad de su generación.

Se afirma lo anterior, toda vez que el Acta número 14 correspondiente a la Comisión de Vigilancia de la LXI Legislatura, de fecha 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete, fue emitida en un periodo legislativo anterior al actual, de tal suerte que tal como se desprende de la página oficial del Congreso del Estado, la LXI legislatura estuvo conformada por los siguientes integrantes:

SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL	
2015 - 2018	
Roberto Alejandro Segovia Hernández	Guillermina Morquecho Pazzi
Gerardo Limón Montelongo	Héctor Mendizábal Pérez
Esther Angélica Martínez Cárdenas	Josefina Salazar Baez
José Luis Romero Calzada	Enrique Alejandro Flores Flores
Gerardo Serrano Gaviño	Fernando Chávez Méndez
Dulcelina Sánchez de Lira	Martha Orta Rodríguez
Mariano Niño Martínez	J. Guadalupe Torres Sánchez
Sergio Enrique Desfassiu Cabello	Manuel Barrera Guillén
María Graciela Gaitán Díaz	José Ricardo García Melo
Oscar Bautista Villegas	Óscar Carlos Vera Fabregat
Jorge Luís Díaz Salinas	Lucila Nava Piña
Xitlál Sánchez Servín	José Belmárez Herrera
Héctor Meraz Rivera	Jesús Cardona Mireles
María Rebeca Terán Guevara	

Ahora, la LXII Legislatura en turno, la cual comprende el periodo del año 2018 dos mil dieciocho al 2021 dos mil veintiuno, se encuentra conformada por los siguientes integrantes, como puede corroborarse en el enlace electrónico http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ELECTOS%20diputados%20M_R_%20

[y%20R_P_%202018.pdf](#), de la página oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

CANDIDATOS ELECTOS
PROCESO ELECTORAL 2017-2018.
Integración LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

DISTRITO	FRACCIÓN PARLAMENTARIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
01 MATEHUALA	MORENA	MARIA DEL CONSUELO CARMONA SALAS	IRMA HERNANDEZ HERNANDEZ
02 SAN LUIS POTOSÍ	MORENA	MARITE HERNANDEZ CORREA	GRACIELA LOMELI LOPEZ
03 SANTA MARIA DE RÍO	PRI	HECTOR MAURICIO RAMIREZ KONISHI	LUIS ANGEL ROCHA NAJERA
04 SALINAS	PRI	LAURA PATRICIA SILVA CELIS	MARIA DEL ROSARIO BERRIDI ECHAVARRIA
05 SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	PT	PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO	DORA ELIA ARREOLA NIETO
06 SAN LUIS POTOSÍ	PAN	RICARDO VILLARREAL LOO	ANTONIO GOMEZ TIJERINA
07 SAN LUIS POTOSÍ	PAN	JOSE ANTONIO ZAPATA MERAZ	GUSTAVO SANCHEZ RAMOS
08 SAN LUIS POTOSÍ	PT	PEDRO CESAR CARRIZALEZ BECERRA	WILIBALDO TORRES RODRIGUEZ
09 SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	MORENA	ANGELICA MENDOZA CAMACHO	YAJAIRA CAMPOS GOMEZ
10 RIOVERDE	PAN	VIANEY MONTES COLUNGA	VIRGINIA AGUILAR MARTINEZ
11 CÁRDENAS	PVEM	CANDIDO OCHOA ROJAS	MIGUEL LIZARDO CUEVAS
12 CIUDAD VÁLLES	MORENA	EDSON DE JESUS QUINTANAR SANCHEZ	JUAN CARLOS MONTALVO HERNANDEZ
13 TAMUÍN	PES	MARIO LARRAGA DELGADO	VICTOR MANUEL HERNANDEZ SANCHEZ
14 TANCANHUITZ	PRI	MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ OLIVARES	LIBI MARTINEZ MARTINEZ
15 TAMAZUNCHALE	PAN	ROLANDO HERVERT LARA	HECTOR VARGAS GONZALEZ

Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

PARTIDO POLITICO	No. DE ASIGNACIONES	PROPIETARIO	SUPLENTE
PAN	1	SONIA MENDOZA DIAZ	MA. DEL SOCORRO HERRERA ORTA
	2	RUBEN GUAJARDO BARRERA	MAXIMINO JASSO PADRON
PRI	1	MARTIN JUAREZ CORDOVA	HECTOR EDUARDO GARCIA CASTILLO
	2	BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ	MARIA OLVIDO RODRIGUEZ VAZQUEZ
PRD	1	JESUS EMMANUEL RAMOS HERNANDEZ	JUAN IGNACIO SEGURA MORGUECHO
	2	MARIA ISABEL GONZALEZ TOVAR	ANA GABRIELA ISLAS ROQUE
PVEM	1	EDGARDO HERNANDEZ CONTRERAS	FERNANDO JOSE BARRERA GUILLEN
PCP	1	OSCAR CARLOS VERA FABREGAT	JUAN CARLOS RODRIGUEZ FLORES
PMC	1	EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS	REYNALDO RODRIGUEZ MARTINEZ
PNA	1	MARTHA BARAJAS GARCIA	MARIA CLAUDIA TRISTAN ALVARADO
MORENA	1	ALEJANDRA VALDES MARTINEZ	LETICIA RODRIGUEZ TRUJILLO
	2	ANTONIO JONGUITUD MARTINEZ	JOSE SIMON GARCIA SANTOS

Circunstancia por la cual, al ser un hecho notorio que la actual Comisión de Vigilancia está integrada por servidores públicos distintos a los que conformaron la LXI Legislatura, éstos carecen de facultades para emitir y firmar el documento solicitado por el particular, esto es, el Acta número 14 del 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

Refuerza lo anterior, el hecho de que el ejercicio del Poder Legislativo del Estado es depositado en una asamblea de Diputados, denominado Congreso del Estado, el cual se elige cada tres años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para ejercer las facultades, competencias y funciones que le confiere el artículo 57 fracciones I a XLVIII del ordenamiento jurídico ya mencionado:

“ARTICULO 40. *El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de Diputados, que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años.”*

“ARTÍCULO 57.- *Son atribuciones del Congreso:*
[...].”

Lo cual, constituye un hecho notorio, de conformidad con la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Tesis P./J. 74/2006, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, junio de 2006 dos mil seis, página 963 novecientos sesenta y tres, con registro electrónico número 174899, que a la letra dice:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la*

historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

En el marco de lo anterior, es que esta Comisión de Transparencia estima que, en el presente caso, se actualiza un acto consumado de modo irreparable, que por haberse realizado en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, ya no puede ser restituido al estado en que se encontraba antes de las violaciones reclamadas, tanto física como materialmente.

Para lo cual, cabe traer a colación el contenido de la Tesis Aislada número I. 30. A. 150 K, publicada en la página 325 trescientos veinticinco, del Tomo XIV, del Semanario Judicial de la Federación, en diciembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro electrónico 209662, la cual resulta aplicable al caso concreto por analogía:

"ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. *Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una*

sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados)."

Ahora, para estar en posibilidades de determinar que se trata de un acto consumado de modo irreparable, es preciso abordar los efectos y consecuencias del mismo.

En la especie, de las constancias que obran dentro del expediente en que se actúa, se tiene que el Acta número 14, de la Comisión de Vigilancia de la LXI

Legislatura, de fecha 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete, al ser inexistente en los archivos del sujeto obligado, es jurídica y materialmente imposible generarla de nueva cuenta, o bien, reponerla, en razón de que la LXI Legislatura que la emitió, ya no tiene las atribuciones, competencias y funciones conferidas por los citados artículos 40 y 57 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, ya que su ejercicio del Poder Legislativo ya feneció, y actualmente se encuentra en ejercicio de éstas la LXII Legislatura.

De ahí que, se estima que queda acreditada la imposibilidad de generar o reponer el Acta número 14, de la Comisión de Vigilancia de la LXI Legislatura, de fecha 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

5. Si se notificó al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para que, de ser el caso, iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, de acuerdo con la fracción IV del artículo 160 de la Ley de Transparencia.

Sobre este particular, el artículo 160 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, dispone en su fracción IV que el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe notificar la resolución de inexistencia de la información solicitada al órgano interno de control o su equivalente, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda:

“ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Bajo esta tesitura, en el Resolutivo Cuarto de la resolución número 001/LXII/CT/2019 del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en la que se declaró formalmente la inexistencia de la información solicitada, se determinó:

"[...]

CUARTO. *Notificar de la presente resolución al Lic. Juan Antonio Rocha Martínez, Contralor Interno de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, para que realice el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente sobre la no localización del acta original no. 14 de la Comisión de Vigilancia de la LXI Legislatura, de fecha 02 de mayo de 2017, esto a fin de que determine lo conducente."* **SIC.** (Visible a foja 93 noventa y tres de autos).

Asimismo, mediante oficio número LXII/UT/272/2019, de fecha 05 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, visible a foja 92 noventa y dos y 93 noventa y tres de autos, se informó a la recurrente que, con motivo de los requerimientos formulados por este organismo en la sustanciación de este recurso de revisión, se declaró la inexistencia del Acta 14, y se le acompañó copia certificada de la resolución número 001/LXII/CT/2019, en la que el Comité de Transparencia del Congreso del Estado resolvió la **inexistencia del acta en original número 14 de la Comisión de Vigilancia de la LXI Legislatura de fecha 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete y su existencia en copia simple**, así como también se hizo de su conocimiento que se hizo llegar dicha resolución al Licenciado Juan Jesús Rocha Martínez, Contralor Interno del Poder Legislativo, a fin de que realizara el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente sobre la no localización del acta en original.

Sin embargo, el simple dicho de que la resolución del Comité de Transparencia se notificaría al Contralor Interno para que realizara el procedimiento de responsabilidad administrativa que correspondiera, resulta insuficiente, toda vez que para efecto que el proceso de acceso a la información del solicitante pueda tenerse por concluido, **debe constar que efectivamente, el Contralor Interno del Congreso del Estado hubiere sido notificado de esta resolución con todos sus anexos y que inició el**

procedimiento de mérito, lo que en la espezia no acontece, ya que de las constancias que obran en autos no constan estas circunstancias.

Además, pese a que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública no tiene facultades para intervenir en el procedimiento de responsabilidad administrativa que inicie el sujeto obligado, ni en su resultado, sí está constreñido a garantizar que se concluya el proceso formal de inexistencia de la información y que se cumpla cabalmente con lo establecido en el artículo 160 de las Ley de la materia sobre este respecto.

Es así que, es dable afirmar que no se tiene por cumplido el punto de estudio identificado 5, al no constar que el Contralor Interno del Congreso del Estado fue notificado de la resolución de inexistencia de la información e inició el procedimiento de responsabilidad administrativa por la inexistencia en original del Acta número 14, de la Comisión de Vigilancia de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, de fecha 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

Bien, de las consideraciones expuestas se tiene que:

1. Del estudio de las facultades, competencias y funciones del sujeto obligado, se demostró que éste debe contar con la información solicitada.

2. Al no localizar la información en sus archivos, acompañó los documentos con los que dio cuenta de que analizó el caso y tomó las medidas necesarias para localizarla.

3. Previo a la declaración formal de inexistencia de la información peticionada, la autoridad acreditó haber realizado un procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable de la misma dentro de las áreas competentes para contar con la información, cuyo resultado fue infructífero, al no localizarse el documento original, sino sólo una copia simple del mismo.

4. Derivado de la no localización de la información, el Comité de Transparencia del sujeto obligado expidió una resolución de inexistencia, en la que se determinó la inexistencia del acta número 14 de la Comisión de Vigilancia de la LXI Legislatura de fecha 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en original, y su existencia en copia simple, misma que fue entregada a la peticionaria, acompañada de la copia simple encontrada.

5. Se demostró la imposibilidad material de generar o reponer la información, en razón de que el documento solicitado fue emitido en un periodo legislativo diverso al actual, por lo que se trata de un hecho consumado de modo irreparable, puesto que los actuales integrantes de la Comisión de Vigilancia de la LXII Legislatura, carecen de facultades para emitir de nueva cuenta y signar el Acta número 14 solicitada.

6. La resolución de inexistencia de la información número 001/LXII/CT/2019, no atiende el contenido íntegro del artículo 161 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, al no señalarse en ésta, el nombre del servidor público responsable de contar con la información solicitada.

7. El sujeto obligado no acreditó haber notificado la resolución de inexistencia a su Contralor Interno, para que éste se encontrara en posibilidades de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, ni que dicho procedimiento ya hubiere sido iniciado, por lo que tampoco se atienden los extremos del artículo 160, particularmente su fracción IV, de la Ley de la materia.

8. El Informe General de la búsqueda del Acta número 14, visible de foja 185 ciento ochenta y cinco a 191 ciento noventa y uno de autos, en el que se describe cronológicamente la búsqueda efectuada por la Comisión de Vigilancia de la LXII Legislatura, emitido por la Diputada Marite Hernández Correa, que se acompaña a la declaratoria de inexistencia, carece de la firma de la Diputada; empero, debe

destacarse que a dicho documento se le otorga un carácter meramente informativo, y a que éste por sí mismo, no es suficiente para acreditar la búsqueda exhaustiva de la información, sino que debe ser tomado en cuenta de manera integral con el resto de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, que fueron descritos en el contenido de esta resolución y de las que se acredita la búsqueda efectuada.

Así pues, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada por la autoridad conforme a los efectos que se señalan a continuación en el resultando 6.1.

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA EL ACTO IMPUGNADO** y conmina al sujeto obligado para que:

6.1.1. Modifique la resolución número 001/LXII/CT/2019, en la que el Comité de Transparencia del Congreso del Estado resolvió la inexistencia del acta en original número 14 de la Comisión de Vigilancia de la LXI Legislatura de fecha 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete y su existencia en copia simple, para efecto de que se precise, de acuerdo con el artículo 161 de la Ley de Transparencia del Estado, quién es el servidor público responsable de contar con la información solicitada.

6.1.2. Acredite la notificación de la resolución de inexistencia a su Contraloría Interna, y que fue iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

6.2. Precisiones de esta resolución.

Para acreditar el cumplimiento a esta resolución, el sujeto obligado deberá remitir a esta Comisión no sólo las constancias con las que acredite haber notificado lo ordenado al particular, sino también todos los documentos en los que consistió la respuesta para efecto de que este organismo pueda estar en posibilidades de pronunciarse respecto del cumplimiento.

De lo contrario, la resolución se tendrá por incumplida.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera copia certificada, ésta deberá entregar los documentos ordenados en esta modalidad.

6.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del sujeto obligado; y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de 03 tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al sujeto obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá

la medida de apremio consistente en una **Amonestación Privada** conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 16 dieciséis de octubre de 2019 dos mil diecinueve, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres Presidente**, Doctor José Martín Vázquez Vázquez y Mariajosé

González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.

DR. JOSÉ MARTÍN VÁZQUEZ VÁZQUEZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

MAI